



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ÁGREDA

Elevada a definitiva por falta de reclamaciones la aprobación de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la expedición de documentos administrativos, Ordenanza Fiscal nº 9 Reguladora de la tasa por ocupación de Terrenos de uso Público, la Ordenanza Fiscal nº 14 Reguladora de la tasa por Licencias Urbanísticas, aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de 24 de noviembre de 2011, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. Fundamento legal y objetivo

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiere, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de licencias urbanísticas
- b) Tramitación de expedientes de ruina de edificios.
- c) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.
- d) Tramitación de Planeamiento Urbanístico e Instrumentos de Gestión Urbanística promovidos por particulares y otras Administraciones Públicas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que soliciten cualquiera de los servicios urbanísticos descritos en los apartados A y D del artículo anterior.
- b) Que sean propietarios del inmueble afectado de ruina en el servicio urbanístico contemplado en la letra B del artículo anterior.
- c) Que incumplan el deber de conservación en el servicio urbanístico descrito en la letra C del artículo anterior.



2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles en los que se realicen los actos de edificación y uso del suelo, así como los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de urbanización, obras de edificación de nueva planta, obras de rehabilitación de edificaciones existentes, obras de demolición de construcciones y obras para la modificación del uso de las mismas.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la licencia de primera ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinan mediante la aplicación de los siguientes cuadros:

EPIGRAFE A. Tramitación de licencias urbanísticas

a) El 0,6% en el supuesto 1. a) del artículo anterior, con un mínimo de 15,00 €.

b) El 0,6% en el supuesto 1. b) del artículo anterior, con un mínimo de 15,00 €.

c) El 0,6% en el supuesto 1. c) del artículo anterior, con un mínimo de 15,00 €.

EPÍGRAFE B. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios

Por cada expediente de ruina de edificios que se tramite: 200,00 €.

EPÍGRAFE C. Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

Por cada orden de ejecución que se dicte, el 5% del coste real y efectivo de la obra civil, con un mínimo de 50,00 €.

EPÍGRAFE E. Tramitación de planeamiento urbanístico e instrumentos de gestión urbanística promovidos por particulares y otras administraciones públicas.

a) Por la tramitación de la modificación de Planeamiento urbanístico se satisfará una cuota de 400 €, más los gastos de publicación correspondientes.

b) Por la tramitación de Planeamiento Urbanístico de Desarrollo, se satisfará una cuota de 400 €, más los gastos de publicación correspondientes.

c) Por la tramitación de Instrumentos de Gestión Urbanística, se satisfará una cuota de 400 €, más los gastos de publicación correspondientes.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones



No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8.- Normas de Gestión

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia municipal urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1 a) y b)

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá en dicha situación mientras por el Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

«Artículo 7. 4. Documentos y certificados relativos a Urbanismo

- Informes urbanísticos sobre:

Viabilidad de obras que se pretenden realizar: 10 euros.

Cédula de habitabilidad: 10 euros.

Clasificación de solar: 6 euros.

Otros informes de este carácter: 6 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

A) Donde dice Ley 39/1988 de 28 de diciembre se modifica por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y donde dice artículo 33 de la Ley General Tributaria modificarlo por el 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General tributaria.

B) *Artículo 5.- Cuota Tributaria*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada mesa en la Plaza Mayor: 21,00 €.

B) Por cada silla en la Plaza Mayor: 3,00 €.

C) Por cada mesa fuera de la Plaza Mayor: 12,00 €.

D) Por cada silla fuera de la Plaza Mayor: 1,20 €.

E) Por aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones fijas; por cada metro cuadrado, por año o temporada: 12,00 €.

F) Por aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y de rodaje cinematográfico, que ocupen hasta 18 m², inclusive, por día: 10,00 €.

G) Por aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y de rodaje cinematográfico, que ocupen entre 18 m² y 25 m² inclusive, por día: 15,00 €.

H) Por aprovechamiento de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y de rodaje cinematográfico, más de 25 m², día: 20,00 €.

I) Mercadillo ambulante:

1.- En mercado ambulante: 300,00 €.

2.- En mercado ambulante por sábado: 10,00 €.

BOPSO-14-03022012



C) DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Ágreda, 23 de enero de 2012.– El Alcalde, Jesús Manuel Alonso Jiménez.

161

BOPSO-14-03022012